

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIV	Managua, Miércoles 29 de Marzo del 2000	No. 63
---------	---	--------

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Asociación de Caficultores del Pacífico de Nicaragua (ACAPAN)".....1653

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....1656

Ronda Uruguay de Negociaciones
Comerciales Unilaterales (Continuación).....1664

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Calendario Electoral.....1673

Reglamento de Ética Electoral.....1676

Observación Electoral.....1678

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "ASOCIACION DE CAFICULTORES DEL PACIFICO DE NICARAGUA (ACAPAN)"

Reg. No. 10258 - M. 473878 - Valor C\$ 750.00

CERTIFICACIÓN:

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número cuatrocientos dieciséis (416), de la página doscientos treinta y nueve, a la página doscientos cincuenta y uno, del Tomo XI, Libro Primero de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "**ASOCIACIÓN DE CAFICULTORES DEL PACIFICO DE NICARAGUA (ACAPAN)**".- Conforme autorización de Resolución del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Este documento es exclusivo para publicar los Estatutos en el Diario Oficial, La Gaceta de la entidad "**ASOCIACIÓN DE CAFICULTORES DEL PACIFICO DE NICARAGUA (ACAPAN)**", que se encuentran protocolizados por Pedro Morales Cacho, Abogado en Escritura número ciento cincuenta y siete, con fecha treinta de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.- Dado en la ciudad de Managua, el día veintiséis del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Mario Sandoval López. Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE CAFICULTORES DEL PACIFICO DE NICARAGUA.- Que puesto a consideración un proyecto de Estatutos el cual después de haberse discutido por unanimidad de votos quedó aprobado de la siguiente manera : **CAPTULO PRIMERO: (DE LA DENOMINACION, OBJETIVOS Y FINALIDADES):** Arto 1º: **ASOCIACION DE CAFICULTORES DEL PACIFICO DE NICARAGUA** es una entidad civil sin fines de lucro, de duración indefinida y podrá identificarse con las siglas (ACAPAN), Arto 2º: El domicilio de la ASOCIACION, estará ubicado en la ciudad de JINOTEPE, República de Nicaragua, pudiendo establecer filiales u oficinas en cualquier departamento del país, Arto 3º : Los objetivos de la Asociación son: a) Promover

y fomentar el desarrollo técnico del café, su cultivo, su procesamiento y su venta para mayor beneficio de la nación, y para la mejor conservación de los recursos; b) Procurar el mejoramiento de las variedades del citado grano para el mejor aprovechamiento de los asociados y para que la calidad del grano redunde en un mejor beneficio para los consumidores nacionales y extranjeros y que los productores de la agro-industria del café sean clasificados tanto en el mercado doméstico como en el extranjero como de la mejor calidad obtenible; c) Procurar la reglamentación ordenada de las actividades de los asociados relativas a la siembra de café y cualquier otra que le sea afín y la protección y mejoramiento de la industria, gestionando ante el gobierno y otros organismos nacionales y extranjeros la adopción de disposiciones atinentes a los siguientes: 1) Conservación del suelo como riqueza natural; 2) Control de calidad y condiciones sanitarias de procesamiento; 3) Cuotas de exportación hacia los mercados extranjeros cuando fueran necesarios; 4) Procurar divulgar información que sea de interés para la agro-industria, siembra, cultivos, cosecha, secado, empaque, distribución y expendio del café y fomentar el uso de mejoras técnicas en la industria como medio eficaz de lograr un aumento en la productividad; 5) Promover el acercamiento y cooperación con organismos gubernamentales, gremiales o privados, nacionales o extranjeros que tengan relación con la agro-industria del café para la mejor consecución de los fines de la Asociación. - 6) Prestar amplio apoyo a los Asociados que lo soliciten en sus gestiones o asuntos que tengan que hacer o tratar ante los organismos gubernamentales o particulares, que regulen, rijan o intervengan en la importación, exportación, venta y distribución, clasificación, financiación o cualquiera otra actividad relacionada con la agro-industria del café, siempre que la junta directiva califique dichas gestiones y asuntos compatibles con los fines y funciones de la Asociación y de interés gremial para todos los asociados. 7) Hacer todo aquello que la junta directiva considere necesario para evitar la competencia desleal en el desarrollo de las actividades de los Asociados relativos a la agro-industria del café y para proteger a los asociados de actos colectivos o individuales que pudiesen venir en detrimento de sus intereses acordados con los fines de la Asociación; 8) Procurar el abaratamiento de los insumos necesarios para el desarrollo de la agro-industria del café, ya sea por gestiones ante entidades o personas nacionales y extranjeras o mediante importación, compra y venta de dichos insumos para beneficio de los asociados. **Arto 4º:** La Asociación tendrá como finalidad defender los intereses de sus asociados. **CAPITULO SEGUNDO: (DE LOS MIEMBROS)** Son miembros de la asociación, las personas Naturales o Jurídicas que se dediquen al cultivo del café en general y cuya afiliación sea aprobada por el Consejo Directivo. - Podrá existir tres tipos de miembros: Fundadores, Honorarios y Ordinarios. - **Arto 6º:** Son miembros fundadores los que suscribieron el Pacto Asociativo y los comparecientes en esta Escritura Pública. **Arto 7º:** Son miembros Honorarios, las personas Naturales o jurídicas que por su calidad moral y gremial sean reconocidos de tal calidad por el consejo directivo. - **Arto 8º:** Son miembros Ordinarios aquellas personas naturales o jurídicas que con posterioridad al Acto Constitutivo y a propuesta del Consejo Directivo sean aprobados y estén al día con sus cuotas. - **Arto 9º:** Son requisitos para obtener la membresía: a)

Enviar solicitud por escrito exponiendo los motivos que lo incentivan a pertenecer a la Asociación. b) Aceptar los principios y cumplir con los Estatutos y Reglamentos que se establezcan. - c) Obligarse a presentar los documentos requeridos. - d) Ser aceptado por el Consejo Directivo de la Asociación. - e) Cumplir con las cuotas de Socios. - **Arto 10º:** Son derechos de los miembros: a) Participar en la Asamblea con voz y voto. - b) Ser electo para miembro del Consejo Directivo. - c) Recibir el apoyo de la asociación en todos los problemas de naturaleza gremial y de financiamiento de las unidades de producción que estén a su alcance. - d) Participar en eventos, convocatorias y actividades de la vida de la asociación. - e) Presentar a nuevos miembros con motivo del traspaso de la finca cafetalera. - **Arto 11º:** Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir con las cuotas ordinarias que establezca el Consejo Directivo y las Aportaciones extraordinarias que decidan la Asamblea de Asociados. - b) Aceptar las resoluciones, tanto del Consejo Directivo como de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, incrementar y apoyar las actividades de la Asociación. - **Arto 12º:** La calidad de miembro se pierde: a) Por estar atrasado en el pago de dos cuotas establecidas. - b) Por no cumplir, sin justa causa, lo resuelto por el Consejo Directivo o por la Asamblea de Asociados. - c) Por dejar de ser cafetalero. - d) Por realizar actividades que perjudiquen a la Asociación. - e) Por la renuncia que presentare el asociado. - **CAPITULO TERCERO: (GOBIERNO Y ADMINISTRACION):** **Arto 13º:** Los órganos de la Asociación son: a) Asamblea General de Asociados. - b) El Consejo Directivo. - c) La Secretaría Ejecutiva. - **Arto 14º:** La Asamblea General de Asociados es el máximo organismo de la Asociación y está integrado por todos los asociados que están al día con sus cotizaciones. - **Arto 15º:** Son funciones de la Asamblea General de Asociados: a) Elegir, distinguir y remover en sus cargos a los miembros del Consejo Directivo. - b) Aprobar el presupuesto, el Informe Fiscal y los Informes del Consejo Directivo. - c) Aprobar las modificaciones que hicieran al Pacto Asociativo y a los Estatutos de esta Asociación. - d) Todas las demás que le señalaren las leyes de la República. - **Arto 16º:** La Asamblea General de Asociados se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando el Consejo Directivo lo estimare conveniente y también fuere solicitado por el veinte por ciento (20%) de sus miembros Asociados al Consejo Directivo para que este organismo señale la fecha de la reunión y los puntos que se tratarán en dicha Asamblea. - **Arto 17º:** El quórum de las sesiones ordinarias y extraordinarias serán de cincuenta por ciento de los miembros Asociados que se encuentren al día con sus pagos. - En los casos en que no se pudiera celebrar Asamblea por falta de quórum se podrá celebrar una segunda y última Asamblea, dos días después de la fecha señalada para la primera y última sesión y habrá quórum con el número de Asociados que se presenten en esa fecha. - El Consejo Directivo en la citación podrá señalar las dos fechas, para celebrar Asamblea en un mismo documento. - **Arto 18º:** Las decisiones o resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los Asociados que se encuentren en dicha acta. - Una vez comprobado el quórum, la salida de algunos de sus miembros no impedirá toma de resoluciones. - **Arto 19º:** El Consejo Directivo será electo por la Asamblea General de Asociados para un periodo de dos años, pudiendo un miembro ser elegido en el mismo cargo por una sola vez y ser elegido en otros cargos sin limitación. - Los miembros que integran el Consejo Directivo, son los siguientes: Un presidente, Un Vice-presidente, Un Secretario, Un Tesorero, Dos Vocales, Un Fiscal. Este Consejo Directivo, en los casos de ausencia temporal

de una de sus miembros, podrá decidir que un Directivo detente dos cargos para completar el plazo del que faltare. - Para ser electo miembro del Consejo Directivo es necesario que esté al día en sus cuotas. - **Arto 20°:** Son funciones del Consejo Directivo : a) Representar a la Asociación en el carácter de Apoderado Generalísimo. - b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de los Asociados. - c) Convocar a los Asociados para la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria. - d) Otorgar independientemente de las facultades, del Presidente, poderes generales de Administración, especiales y generales judiciales. - c) Con la aprobación favorable de la Asamblea General de Asociados, Hipotecar, vender, donar y gravar, cualquier bien inmueble de la Asociación, debiéndose acreditar este acto jurídico con dos certificaciones extendidas tanto de la Asamblea General de Asociados, como del Consejo Directivo. - f) Presentar a la Asamblea el proyecto de Presupuesto. - g) Nombrar al Secretario General o Ejecutivo, pudiendo ser o no, miembro de la Asociación designándolo el sueldo y demás beneficios laborales, otorgándole si estimare conveniente, un Poder General de Administración. - Este Secretario Ejecutivo será el más alto ejecutivo que tenga la Asociación. - h) Reunirse como mínimo, una vez al mes, pudiendo cada Consejo Directivo, en su primera sesión, señalar su plan de actividades. - i) Representar, independientemente del Presidente del Consejo, a la Asociación, en los Actos Públicos. - **Arto 21°:** El Presidente del Consejo Directivo, tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la Asociación Judicial y Extrajudicialmente, con facultades de Apoderado General de Administración. - b) Junto con el Secretario del Consejo, firmar las actas del Consejo a menos que dichos miembros quisieran firmar dichas actas. - c) Firmar junto con el Secretario Ejecutivo o con el Tesorero, los cheques de la Asociación. - Siempre se necesitará la firma de dos de los miembros autorizados, para girar cheques de la Asociación. - d) Presidir las sesiones de la Asamblea General de Asociados y las sesiones del Consejo Directivo. - **Arto 22°:** El Vice-Presidente tendrá las siguientes funciones: a) Auxiliar al Presidente en sus funciones. - b) Asumir la Presidencia, cuando el Presidente estuviere fuera del país, enfermarse por más de un mes o estuviere incapacitado. - **Arto 23°:** El Secretario tendrá las siguientes funciones: a) Levantar las Actas del Consejo Directivo y de las Asambleas Ordinarias. - b) Ser el órgano de comunicación entre la Asociación y sus miembros y con las Instituciones privadas y públicas. - c) Junto con el Presidente, firmar las convocatorias para cualquier tipo de reuniones. - En el caso de su Ausencia temporal o definitiva, el Presidente y Vice-Presidente, firmarán las convocatorias. - **Arto 24°:** El Tesorero tendrá las siguientes funciones: - a) Custodiar y vigilar los Bienes de la Asociación. - b) Firmar con el Presidente o el Secretario Ejecutivo, el Balance de la Asociación, el Presupuesto Anual y los cheques de la Asociación. - c) Presentar mensualmente al Consejo Directivo un Estado de Resultados. - **Arto 25°:** Son funciones de los Vocales las siguientes: a) Presentar Estudios, Informes Tributarios, legales o gremiales sobre las situaciones de la Asociación y de los miembros de la Asociación, en la actividad del café. - b) Apoyar las actividades de los miembros del Consejo Directivo. - **Arto 26°:** Son funciones del Fiscal las siguientes: a) Representar a los Asociados ante el Consejo Directivo en las Asambleas. - b) Revisar las cuentas de la Asociación. - c) Presentar, junto al Consejo Directivo, ante la Asamblea, un Dictamen sobre todos

los puntos que sometieran a la aprobación de dicho Consejo. - d) Vigilar y contratar para su disposición, un Auditor para que lo Asesore en sus gestiones. - Los Honorarios de este Auditor deberán ser sometidos de previo al Consejo Directivo. - **CAPITULO CUARTO: (DEL PATRIMONIO, DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION DE LOS BIENES ASOCIATIVOS): Arto 27°:** El patrimonio de la Asociación se compondrá de: a) De las Aportaciones Ordinarias y Extraordinarias de los Asociados. - b) Las Donaciones que recibiera. - **Arto 28°:** La disolución de la Asociación una vez aprobada en Asamblea General de Asociados, se discutirá para su aprobación, modificación o rechazo al plan que presentare el Consejo Directivo. - Una vez pagados todos los pasivos de la Asociación, el saldo de los bienes se distribuirá dentro de un plazo máximo de un mes entre todos los Asociados que tuvieran al día sus cuotas. - **CAPITULO QUINTO: (DISPOSICIONES FINALES): Arto 29°:** Los presentes estatutos entran en vigencia una vez que fueren aprobados por las Autoridades Nicaragüenses. - Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por el Notario Autorizante, acerca del valor y trascendencias legales de este acto: de sus objetivos, el de las cláusulas que contienen, el de las generales que le dan su validez, el de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y las que en concreto hacen, lo mismo que la necesidad de someter la documentación a la aprobación de las autoridades correspondientes para obtener la Personalidad Jurídica y la aprobación de los Estatutos y finalmente solicitar la inscripción en las instituciones correspondientes del testimonio que libre de esta escritura y de los documentos necesarios para su completa legalización. - Leída que fue íntegramente esta escritura a los comparecientes quienes la encuentran conforme. la aprueban y firmamos todos. - Doy fe de todo lo relacionado. - Entre líneas ciento cincuenta y siete valen. - (f) Ilegible. - (f) Pedro C. Morales C. - Pasó ante mí del frente del folio número ciento cincuenta y cinco al reverso del folio número ciento sesenta y uno de mi Protocolo número veintiséis, que llevo durante el corriente año, y a solicitud de don Enrique Montenegro Porras, Presidente de la Asociación de Caficultores del Pacífico de Nicaragua. (ACAPAN), libro esta segunda copia compuesta de seis hojas útiles que rubrico, sello y firmo en la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día diez y siete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo cuatrocientos dieciséis (416), de la página doscientos treinta y nueve, a la página doscientos cincuenta y uno, Tomo XI, Libro Primero, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, del año mil novecientos noventa y cuatro. - Este documento es exclusivo para publicar los Estatutos en el Diario Oficial. La Gaceta de la entidad "ASOCIACIÓN DE CAFICULTORES DEL PACIFICO DE NICARAGUA (ACAPAN)", que se encuentran protocolizados por Pedro Morales Cacho, Abogado en Escritura número ciento cincuenta y siete, con fecha treinta de Abril de mil novecientos noventa y cuatro. - Dado en la ciudad de Managua, el día veintiséis del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 441 - M. 019823 - Valor C\$ 90.00

Dr. LUIS MARIANO MONTALVAN S., Apoderado de LABORATORIOS VITAE S.A. de C. V., Mexicana, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ULTIZOL

Clase (5)
Presentada: 16 de Diciembre de 1998
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 11 de Enero del 2000. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua.
3-3

Reg. No. 442 - M. 019824 - Valor C\$ 90.00

Dr. LUIS MARIANO MONTALVAN, Apoderado de Sociedad LOPEZ DAVIDSON INTERNATIONAL DENICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

COMBO

Clase (03)
Presentada: 17 Octubre de 1997.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, doce de Agosto 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No. 443 - M. 019822 - Valor C\$ 90.00

Dr. LUIS MARIANO MONTALVAN, Apoderado de la Sociedad LOPEZ DAVIDSON INTERNATIONAL DENICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

SUPERCAPS

(Se reivindica en su conjunto)

Clase (05)
Presentada: 27 de Octubre 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, catorce de Diciembre 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.
3-3

Reg. No. 501 - M. 393205 - Valor C\$ 90.00

Dr. ERWINGONZALEZ BAEZ, Apoderado del SEÑOR EDUARDO RODOLFO ESCOBAR CONTRERAS, Salvadoreño, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

GLUCONAL

Clase (05) Int.
Presentada el: 06/09/1999. EXP: # 99-03020
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.
3-3

Reg. No. 502 - M. 393206 - Valor C\$ 90.00

Dr. ERWINGONZALEZ BAEZ, Apoderado del SEÑOR EDUARDO RODOLFO ESCOBAR CONTRERAS, Salvadoreño, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

KALTRON 600

Clase (05) Int.
Presentada el: 06/09/1999 EXP: # 99-03017
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, quince de Noviembre de 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.
3-3

Reg. No. 617 - M. 173181 - Valor C\$ 90.00

Dr. YALI MOLINA PALACIOS, Apoderado de LABORATORIOS PISA S.A., de C. V., Mexicana, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PRIDAM PISA

Clase (05)
Presentada: 10 de Noviembre de 1999.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 11 de Enero del 2000. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República Nicaragua.
3-3

Reg. No. 618 - M. 173179 - Valor C\$ 90.00

Dr. YALI MOLINA PALACIOS, Apoderado de LABORATORIOS PISA S.A., de C. V., Mexicana, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

RANULIN PISA

Clase(5)

Presentada: 10 de Noviembre de 1999.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 11 de Enero del 2000. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República Nicaragua.

3-3

Reg. No. 619 - M. 173180 - Valor C\$ 90.00

Dr. YALI MOLINA PALACIOS, Apoderado de LABORATORIOS PISA S. A., de C. V., Mexicana, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

FERROIN PISA

Clase(5)

Presentada: 10 de Noviembre de 1999.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 11 de Enero del 2000. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República Nicaragua.

3-3

Reg. No. 615 - M. 182564 - Valor C\$ 90.00

Dra. MARIA AUXILIADORA MONCADA, Apoderada de la Sociedad PANALAB, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PONARIS

Clase(5)

Presentada: 10 de Noviembre de 1999.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 11 de Enero del 2000. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República Nicaragua.

3-3

Reg. No. 616 - M. 234994 - Valor C\$ 90.00

Dra. MARIA AUXILIADORA MONCADA, Apoderada de la Sociedad PANALAB, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PANATAXEL

Clase(5)

Presentada: 10 de Noviembre de 1999.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 11 de Enero del 2000. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de

la Propiedad Industrial e Intelectual de la República Nicaragua.

3-3

Reg. No. 738 - M. 631171 - Valor C\$ 90.00

Sr. SERGIO NUÑEZ BRENES, Representante de DROGUERIA NUÑEZ & CIA, LTDA. (S. Y A. NUÑEZ & CIA. LTDA). Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

SPIREL

Clase(05)

Presentada: 22, Junio-1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 14 de Diciembre-1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 739 - M. 143011 - Valor C\$ 90.00

Dra. LARISSA M. SARAVIA TABOADA, como Gestor Oficioso: LUCASLICENSING LTD., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

STAR WARS

Clase(09)

Presentada: 06 Mayo de 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Uno de Julio-1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 740 - M. 143016 - Valor C\$ 90.00

Dra. LARISSA M. SARAVIA TABOADA, como Gestor Oficioso: LUCASLICENSING LTD., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LAGUERRA DE LAS GALAXIAS

Clase(09)

Presentada: 06 Mayo de 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Uno de Julio-1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 741 - M. 143010 - Valor C\$ 90.00

Dra. LARISSA M. SARAVIA TABOADA, como Gestor Oficioso: LUCASLICENSING LTD., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LAGUERRA DE LAS GALAXIAS

Clase (28)

Presentada: 06 Mayo de 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Uno de Julio - 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 742 - M. 143012 - Valor C\$ 90.00

Dra. LARISSA M. SARAVIA TABOADA, como Gestor Oficioso: LUCAS LICENSING LTD., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

STAR WARS

Clase (28)

Presentada: 06 Mayo de 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Uno de Julio - 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 751 - M. 143009 - Valor C\$ 720.00

Dra. LARISSA M. SARAVIA TABOADA, como Gestor Oficioso de la Sociedad CODIPA, S.A. DE C.V., Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



NOTA: Se reinvidica en su Conjunto.

Clase (32) Int.

Presentada: 16 de Diciembre de 1998.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 28 de Abril de 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 790 - M. 013518 - Valor C\$ 90.00

Dr. NARCISO AREVALO LACAYO, Apoderado de la Sociedad: COMPAÑIA LICORERA DE NICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DARK DARREL

Clase (33)

Presentada: 05 - Noviembre - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Trece de Diciembre - 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 753 - M. 542271 - Valor C\$ 90.00

Dra. VIDALUZ ICAZA MENESES, Apoderada de PANZYMA LABORATORIES, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MUCOLEX

Clase (05) Int.

Presentada el: 06/08/1999. Exp. #99-02509.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 16 de Noviembre de 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 754 - M. 512282 - Valor C\$ 90.00

Dra. VIDALUZ ICAZA MENESES, Apoderada de la Sociedad: PANZYMA LABORATORIES, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MODULAT

Clase (05)

Presentada: 15 - Octubre - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Tres de Diciembre - 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 904 - M. 521153 - Valor C\$ 720.00

Dr. EDMUNDO LEAL MESTAYER, Apoderado de la Sociedad: COMERCIAL PERALTA - LEAL S.A., conocida como TERMINEX, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (42)

Presentada: 28 Agosto - 1998.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Tres de Diciembre - 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 905 - M. 521154 - Valor C\$ 720.00

Dr. EDMUNDO LEAL MESTAYER, Apoderado de la Sociedad: COMERCIAL PERALTA - LEAL S.A., conocida como TERMINEX, Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:



Protegerá: ESTABLECIMIENTO Y HACER OPERAR COMPANÍA DE SERVICIO EN EL RAMO DE CONTROL DE PLAGAS, ESTE SERVICIO PODRÁ SER A NIVEL COMERCIAL INDUSTRIAL Y VIVIENDA; PUDIENDO USARSE PRODUCTOS LIQUIDOS, QUIMICOS O NATURALES, PASTAS, CEBOS, TODO PARA EL CONTROL DE PLAGAS INSECTOS Y ROEDORES; PUDIENDO ASI MISMO PRESTAR DICHS SERVICIOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS EN ALGODON, CAFÉ, O CUALQUIER OTRA PLANTA GRAMINEA, DE MANERA AREA, ASI MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ REPRESENTAR CASA Y COMPAÑIAS TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS; QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL GIRO DEL NEGOCIO.

Presentada: 11 - Septiembre - 1998.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Tres de Diciembre - 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 970 - M. 143087 - Valor C\$ 90.00

Dr. MARTHA LORENA ICAZA OCHOA, Apoderada de la Sociedad: CORPORACION DE CAPITALLES, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:

CORPORACION DE CAPITALLES, S.A.

Clase (36)
Presentada: 19 Junio - 1999.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, Tres de Diciembre - 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 971 - M. 143086 - Valor C\$ 90.00

DRA. XIOMARA VALVERDE SEQUEIRA, Apoderada de CANAL INTEROCEANICO DENICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:

CINN DE NICARAGUA

Clase (39) Int.
Presentada el: 03/08/1999.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 16 de Noviembre de 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 76 - M. 229405 - Valor C\$ 720.00

Lic. FRANCISCO ERNESTO ESQUIVEL ACEVEDO, Presidente. MAQUILA INTERAMERICANA S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio.



Clase (29)
Presentada: 26 de Marzo 1999. Exp. No. 99-00907
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 25 de Mayo 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 148 - M. 234336 - Valor C\$ 90.00

Dr. YALIMOLINA PALACIOS, Apoderado de la Sociedad: LABORATORIO PISA, S.A. DE C.V., Mexicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FLEBOTEK

Clase (10)
Presentada: 06 Octubre - 1999.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, catorce de Diciembre - 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 1746 - M. 0229754 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, apoderada de TIC INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

JINBEISY

Clase (12)

Presentada: Mayo 13 de 1999.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, Junio tres de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 194 - M. 530759 - Valor C\$ 720.00

Dr. JOAQUIN MORALES SALINAS, Apoderado de la sociedad: ADMINISTRACION Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:



Protegerá: Una empresa y establecimiento mercantil dedicado a la administración de centros comerciales, compra venta o arriendo de cualquier clase de bienes muebles o inmuebles, servicios de vigilancia y cuerpo de seguridad general, servicio de limpieza e instalación de áreas verdes.-

Presentada: 25 - Mayo - 1999.-
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, tres de Diciembre - 1999.- Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 247 - M. 435664 - Valor C\$ 90.00

Dra. ERIKA VALLE RODRIGUEZ, Apoderado de la Sociedad: RENAWARE INTERNATIONAL, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RENAWARE

Clase (21)

Presentada: 28 - Octubre - 1999.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Diciembre - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 248 - M. 236092 - Valor C\$ 90.00

Dra. IVANI AGUZMANDE MARTINEZ, Apoderada de la Sociedad: LABORATORIOS STEIN, SOCIEDAD ANONIMA., Costarricense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SULFADERM

Clase (05)

Presentada: 18 - Octubre - 1999.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Diciembre - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 270 - M. 319192 - Valor C\$ 720.00

Dra. MARCELALAGUNASCARBAJAL, Apoderada de: ASOCIACION DE FERRETEROS DE NICARAGUA (AFENIC), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (35)

Presentada: 20 - Octubre - 1999.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Diciembre - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 372 - M. 169574 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDORIESTRA, SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRA S. A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

RI-OMEPIRA

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 373 - M. 169576 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDORIESTRA, SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRA S. A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

RI-LANZ

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 374 - M. 169575 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDO RIESTRA, SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRA S.A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

RI-KETO

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 375 - M. 169577 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDO RIESTRA, SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRA S.A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

VITAMAX

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 376 - M. 163546 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDO RIESTRA, SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRA S.A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

RI-NORFLO

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez,

Registradora.

3-3

Reg. No. 377 - M. 163507 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDO RIESTRA, SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRA S.A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

RI-CEFTRIAX

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 378 - M. 163506 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDO RIESTRA, SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRA S.A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

RI-RAN

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 379 - M. 169578 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDO RIESTRA, SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRA S.A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

RI-CARBA

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 380 - M. 163547 - Valor C\$ 90.00

Dr. MAURICIO DEL CARMEN QUIEL, Apoderado de la Sociedad: DISTRIBUIDORA Y REPRESENTACIONES LEOPOLDO RIESTRA,

SOCIEDAD ANONIMA. Abreviadamente RIESTRAS A., Nicaragüense, Solicita Registro Marca de Comercio:

RI-NIF

Clase (05)

Presentada: 28 - Enero - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, catorce de Julio - 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 392 - M. 161284 - Valor C\$ 90.00

Dr. MANUEL SALVADOR VICENTE PLATA OVIEDO, en carácter personal, solicita concesión de la Patente de Invención Denominada:

«PROCESO PARA LA OBTENCION DE ALMIDON DE YUCA CON PROPIEDAD DE EXPANSION»

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 10 de Enero del 2000.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador. 3-3

Reg. No. 503 - M. 235911 - Valor C\$ 105.00

Dr. ELOY FRANCISCO ISABA ACUÑA, Apoderado de la firma MEPHA S. A., Suiza solicitó el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CLAVEX

Clase (5)

Presentada: 15 de Noviembre - 1999.

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 11 de Enero del 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 575 - M. 633564 - Valor C\$ 90.00

Dra. ROSA RAVEN WHITFORD, Apoderada de LABORATORIO RAVEN SOCIEDAD ANONIMA, Costarricense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RAVEN TIAMINA PLUS

Clase (05)

Presentada: 12 Octubre - 1999.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, diecisiete de Enero - 2000.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador. 3-3

Reg. No. 576 - M. 631140 - Valor C\$ 720.00

DR. OMAR BARAHONA CUAN, Apoderado de GUIA AGROPECUARIA SOCIEDAD ANONIMA. Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

A

N/C

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO QUE SE DEDICA A DISEÑAR EDICIONES E IMPRESIONES GRAFICAS Y FOTOGRAFICAS PARA FINES DE PUBLICIDAD O CAPACITACION. PRESTAR SERVICIOS DE INFORMACION DE MERCADO. FORMULAR Y GESTIONAR PROYECTOS DE DESARROLLO RURAL. PROMOCIONAR Y DESARROLLAR EL TURISMO EN EL CAMPO, REPRESENTAR FIRMAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS Y PECUARIOS.-

Presentada el: 28/05/1999. Exp. # 99-01625.- Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. 15 de Octubre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 586 - M. 024773 - Valor C\$ 90.00

MARIO FRANCISCO FRECH GADALAMARIA, Apoderado FORUMS A. (INFORSA), Nicaragüense, solicita Registro del Nombre Comercial:

FAR-MART

Un establecimiento Comercial dedicado a la comercialización de Producto Farmacéuticos, Cosméticos y otros.

Presentada: 19 de Octubre de 1999. Opóngase.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, seis de Enero del Año dos mil. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 399 - M. 085130 - Valor C\$ 720.00

DR. PABLO JOSE AVENDAÑO SOZA, Apoderado de CRISTAL SOCIEDAD ANONIMA, CONOCIDA COMO CRISTAL, S.A., Panameña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



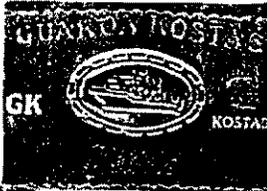
Clase (25) Int.
Presentada el: 06/09/1999. Exp. # 99-02993
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 29 de Noviembre de 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 400 - M.085130 - Valor C\$ 720.00

DR. PABLO JOSE AVENDAÑO SOZA, Apoderado de CRISTAL, SOCIEDAD ANONIMA, CONOCIDA COMO CRISTAL, S.A., Panameña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



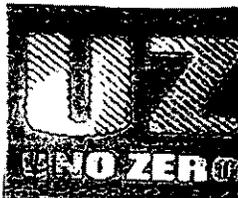
Clase (25) Int.
Presentada el: 06/09/1999. Exp. # 99-02996
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 29 de Noviembre de 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 401 - M.085130 - Valor C\$ 720.00

DR. PABLO JOSE AVENDAÑO SOZA, Apoderado de CRISTAL, SOCIEDAD ANONIMA, CONOCIDA COMO CRISTAL, S.A., Panameña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



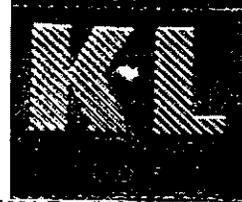
Clase (25) Int.
Presentada el: 06/09/1999. Exp. # 99-02992
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 29 de Noviembre de 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 403 - M.085130 - Valor C\$ 720.00

DR. PABLO JOSE AVENDAÑO SOZA, Apoderado de CRISTAL, SOCIEDAD ANONIMA, CONOCIDA COMO CRISTAL, S.A., Panameña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (25) Int.
Presentada el: 06/09/1999. Exp. # 99-02994
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 29 de Noviembre de 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 402 - M.085130 - Valor C\$ 720.00

DR. PABLO JOSE AVENDAÑO SOZA, Apoderado de CRISTAL, SOCIEDAD ANONIMA, CONOCIDA COMO CRISTAL, S.A., Panameña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (25) Int.
Presentada el: 06/09/1999. Exp. # 99-02995
Opónganse:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 29 de Noviembre de 1999. - Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 2245 - M-0229912 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de PHARMAX TRADING L.T.D., British Virgin Islands, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

OTIUS
Clase (05)

Para proteger y distinguir: UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA SOLUCION TOPICA PARA EL TRATAMIENTO DE OTÍTIS EN CANINOS Y FELINOS.

Presentada: Enero 25 del 2000.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Febrero veintiocho del año dos mil. Licda. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la

Propiedad Intelectual.

3-3

Reg. No. 2244-M-0229912-Valor CS 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de LABORATORIOS PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A., Operando Comercialmente como LABORATORIOS LAPRIN, Guatemala, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

SULTAM
Clase (05)

Para proteger y distinguir: ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE UN PRODUCTO CONSISTENTE EN UN ANTIBACTERIANO.

Presentada: Octubre 29 del 1999.
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, Febrero veintiocho del año dos mil. Licda. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador de la Propiedad Intelectual. 3-3

RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES UNILATERALES

Reg. No. 9589-M-169147-Valor CS 35,580.00

ANEXO IC ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

PARTE II. NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

1. Derecho de autor y derechos conexos
2. Marcas de Fábrica o de Comercio
3. Indicaciones geográficas
4. Dibujos y modelos industriales
5. Patentes
6. Esquemas de trazado (topografías de los circuitos integrados).
7. Protección de la información no divulgada.
8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.

PARTE III. OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

1. Obligaciones generales
2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos.

trativos.

3. Medidas provisionales
4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera.
5. Procedimientos penales.

PARTE IV. ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS.

PARTE V. PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

PARTE VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PARTE VII. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES.

ANEXO IC ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

Los Miembros,

Desoscos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo;

Reconociendo, para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a:

- a) la aplicabilidad de los principios básicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual;
 - b) la provisión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;
 - c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales;
 - d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos;
- y
- c) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones;

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancías falsificadas;

Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados;

Reconociendo los objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología;

Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países

menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable; Insistiendo en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio; Deseosos de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo «OMPI») y otras organizaciones internacionales competentes; Convienen en lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «propiedad intelectual» abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones I a 7 de la Parte II.

3. Los Miembros concederán a los nacionales de los demás Miembros¹ el trato previsto en el presente Acuerdo. Respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, se entenderá por nacionales de los demás Miembros las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios.² Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el «Consejo de los ADPIC»).

¹ Por el término «nacionales» utilizado en el presente Acuerdo se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

² En el presente Acuerdo, por «Convenio de París» se entiende el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; la mención «Convenio de París (1967)» se refiere al Acta de Estocolmo de ese Convenio, de fecha 14 de julio de 1967. Por «Convenio de Berna», se entiende el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la mención «Convenio de Berna (1971)» se refiere al Acta de París de ese Convenio, de 24 de julio de 1971. Por «Convención de

Roma» se entiende la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas

Artículo 2

Convenios sobre propiedad intelectual

1. En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967).

2. Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Artículo 3

Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección³ de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961. Por «Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados» (Tratado IPIC) se entiende el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989. Por «Acuerdo sobre la OMC» se entiende el Acuerdo por el que se establece la OMC.

³ A los efectos de los artículos 3 y 4, la «protección» comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo.

Artículo 4

Trato de la nación más favorecida

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;

b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;

c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;

d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

Artículo 5

Acuerdos multilaterales sobre adquisición y mantenimiento de la protección

Las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 4 no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

Artículo 6

Agotamiento de los derechos

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 7

Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 8

Principios

1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

PARTE II

NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección 1: Derecho de autor y derechos conexos

Artículo 9

Relación con el Convenio de Berna

1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 10

Programas de ordenador y compilaciones de datos

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

Artículo 11

Derechos de arrendamiento

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante

el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 12

Duración de la protección

Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

Artículo 13

Limitaciones y excepciones

Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 14

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

2. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

3. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).

4. Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán *mutatis mutandis* a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre

los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro. Si, en la fecha de 15 de abril de 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

5. La duración de la protección concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida con arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión.

6. En relación con los derechos conferidos por los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

Sección 2: Marcas de fábrica o de comercio

Artículo 15

Materia objeto de protección

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se entenderá en el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).

3. Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso óbáculo para

el registro de la marca.

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 16 Derechos conferidos

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

2. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.

3. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

Artículo 17 Excepciones

Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 18 Duración de la protección

El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

Artículo 19

Requisito de uso

1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un periodo ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Artículo 20 Otros requisitos

No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 21 Licencias y cesión

Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

Sección 3: Indicaciones geográficas Artículo 22 Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de

origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» u otras análogas.⁴

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral

de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

⁴ En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia.

Artículo 24

Negociaciones internacionales: excepciones

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección: el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o

b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su

país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

Sección 4: Dibujos y modelos industriales

Artículo 25

Condiciones para la protección

1. Los Miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

2. Cada Miembro se asegurará de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles -particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación- no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. Los Miembros tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

Artículo 26

Protección

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. La duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo.

Sección 5: Patentes

Artículo 27

Materia patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.⁵ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

⁵ A los efectos del presente artículo, todo Miembro podrá considerar que las expresiones «actividad inventiva» y «susceptibles de aplicación industrial» son sinónimos respectivamente de las expresiones «no evidentes» y «útiles».

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 28 Derechos conferidos

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación⁶ para estos fines del producto objeto de la patente;

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

⁶ Este derecho, al igual que todos los demás derechos conferidos por el presente Acuerdo respecto del uso, venta, importación u otra forma de distribución de productos, está sujeto a las disposiciones del artículo 6.

Artículo 29 Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes

1. Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Los Miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 30 Excepciones de los derechos conferidos

Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos⁷ de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;

b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para creer que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos

⁷ La expresión «otros usos» se refiere a los usos distintos de los permitidos en virtud del artículo 30.

c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;

d) esos usos serán de carácter no exclusivo;

e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;

f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;

g) la autorización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen

existiendo;

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

k) los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente («segunda patente») que no pueda ser explotada sin infringir otra patente («primera patente»), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 32 Revocación/caducidad

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente.

Artículo 33 Duración de la protección

La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un periodo de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.⁸

Artículo 34 Patentes de procedimientos: la carga de la prueba 1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción

de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los Miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

⁸ Queda entendido que los Miembros que no dispongan de un sistema de concesión inicial podrán establecer que la duración de la protección se computará a partir de la fecha de presentación de solicitud ante el sistema que otorgue la concesión inicial.

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;
b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los Miembros tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 incumbirá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado b).

3. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Sección 6: Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados Artículo 35 Relación con el Tratado IPIC

Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo «esquemas de trazado») de conformidad con los artículos 2 a 7 (salvo el párrafo 3 del artículo 6), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse además a las disposiciones siguientes.

Artículo 36 Alcance de la protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37, los Miembros considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizan sin la autorización del titular del derecho⁹: la importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

⁹ Se entenderá que la expresión «titular del derecho» tiene en esta sección el mismo sentido que el término «titular» en el Tratado IPIC.

Continuará...

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

CALENDARIO ELECTORAL

Reg. No. 2512 - M. 178129 - Valor C\$360.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, Certifica el Acuerdo Número Uno que el Consejo Supremo Electoral aprobó por unanimidad en su sesión número doscientos treinta y cuatro, del día dieciséis de marzo del año dos mil, que integra y literalmente dice:

“Consejo Supremo Electoral.- Managua, dieciséis de marzo del año dos mil. Las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

Acuerdo Número Uno: Con fundamento en el artículo 4 y 10 de la Ley Electoral vigente, el Consejo Supremo Electoral, acordó por unanimidad: **Primero:** Aprobar el siguiente Calendario Electoral que regirá el proceso electoral de autoridades municipales convocadas para el cinco de noviembre del año dos mil, así:

CALENDARIO ELECTORAL

No.	ACTIVIDADES	FECHA
01	Publicación del Reglamento de Ética Electoral	24 de Marzo (Arto. 108)
02	Publicación del Reglamento de Observación Electoral.	24 de Marzo (Arto. 10. Inc. 8)
03	Período de Acreditación y entrega de credenciales a los Fiscales por casa Partido Político y Alianzas de Partidos Políticos.	Desde la Convocatoria a Elección hasta el 03 de Noviembre (Arto. 28. 2do.P)
FORMACION DE ESTRUCTURA		
04	Notificación del Consejo Supremo Electoral a los representantes legales de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos a fin de que presenten temas para Miembros del Consejo Electoral Departamental o Regional.	14 al 17 Abril Arto. 16 Ley. E.
05	Presentación de propuesta de ternas por los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos para integrar los Miembros del Consejo Electoral Departamental o Regional.	18 de Abril al 2 de Mayo inclusive.
06	Nombramiento de los Miembros del Consejo Electoral Departamental o Regional por el Consejo Supremo Electoral.	3 al 13 de Mayo
07	Toma de posesión de los cargos de los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales ante el Consejo Supremo Electoral.	16 de Mayo Arto. 16 p. 10
08	Notificación a los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos para presentar ternas para integrar el Consejo Electoral Municipal.	17 de Mayo
09	Presentación a los Consejos Electorales Departamentales de propuestas de ternas de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos para integrar a los Miembros de los Consejos Electorales Municipales.	18 al 21 de Mayo
10	Nombramiento de los Miembros de los Consejos Electorales Municipales por el Consejo Electoral Departamental o Regional.	22 al 30 de Mayo

11	Toma de posesión de los cargos de Miembros de los Consejo Electoral Municipal ante el Consejo Electoral Departamental o Regional	1ero. de Junio Arto. 16 p. 11
12	Presentación de propuesta de ternas de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos para integrar los Miembros de Juntas Receptoras de Votos.	01 al 19 Septiembre
13	Nombramiento de los Miembros de Juntas Receptoras de Votos por el Consejo Electoral Municipal	Del 20 de Septiembre al 30 Septiembre
14	Toma de posesión de los cargos de los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos por el Consejo Electoral Municipal.	Del 05 al 20 de Octubre
<u>PADRÓN Y CARTOGRAFIA ELECTORAL</u>		
15	Verificación ciudadana (3 días)	22 de Julio al 24 de Julio inclusive (Arto. 45 L. E.)
16	Ultimo día para solicitar Cédula de Identidad (90 días antes de las Elecciones).	07 de Agosto (Arto. 33. Párrafo 2do. Ley Electoral.
17	Suministro a los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos de la Demarcación y Ubicación preliminar de las Juntas Receptoras de Votos (90 días antes de las Elecciones).	07 de Agosto (Arto. 23 y 37 L.E.)
18	Publicación en las Juntas Receptoras de Votos y entrega del Padrón Electoral Preliminar a los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos (90 días antes de las Elecciones)	07 de Agosto (Arto. 35 L.E.)
19	Objeción de los ciudadanos y los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos al Padrón Electoral Preliminar (30 días)	Del 07 de Agosto al 06 de Septiembre (Arto. 38 y 39 L.E.)
20	Objeciones de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos a la Demarcación y Ubicación de Juntas Receptoras de Votos (Preliminar).	08 de Agosto al 7 de Septiembre (Arto. 23 y 37 L.E.)
21	Ultimo día para admitir cambio de domicilio (90 días antes de las Elecciones).	07 de Agosto (Arto. 43 L.E.)
22	Ultimo día para fabricar Cédula o Documento Supletorio (60 días antes de las Elecciones).	06 de Septiembre (Arto. 33 p. 2do. Ley Electoral).
23	Ultimo día para nuevas inclusiones en el Padrón Electoral (Arto. 36 Ley Electoral y Arto. 37 Ley de Identificación Ciudadana)	06 de Septiembre (Arto. 37)
24	Informar a los Partidos Políticos de nuevas inclusiones al Padrón Electoral.	08 de Septiembre (Arto. 37 p. 2do.)
25	Publicación en las Juntas Receptoras de Votos y entrega del Padrón Electoral Complementario a los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos con la última cédula fabricada (50 días antes de las Elecciones)	16 de Septiembre (Arto. 36 L.E.)
26	Objeciones de los Ciudadanos al Padrón complementario con la última cédula fabricada (30 días).	17 de Septiembre al 16 Octubre (Art. 38-39 L.E.)
27	Objeciones de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos al Padrón Complementario con la última cédula fabricada (20 días).	17 de Septiembre al 06 de Octubre (Arto. 38 y 39 L.E.)

28	Publicación en los locales de las Juntas Receptoras de Votos y Suministro del Padrón Electoral definitivo a los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos (30 días antes de las votaciones).	06 de Octubre (Arto.40 L.E.)
29	Ultimo día para solicitar reposición por destrucción, pérdida, o contener errores el Documento de Identificación. (Cédula de Identidad, documento Supletorio de votación o libreta cívica en su caso).	06 de Octubre (Arto.60 L.E.)
<u>CAMPAÑA ELECTORAL</u>		
30	Acreditación de Representantes de los Partidos Políticos y Alianzas para Campaña Electoral.	Del 15 al 20 Septiembre (Arto. 88)
31	Inicio de la Campaña Electoral	21 de Septiembre (Arto. 86 Inc. 2)
32	Ultimo día de Campaña Electoral	01 de Noviembre (Arto. 97)
<u>PRESENTACION DE CANDIDATOS</u>		
33.	Período para la presentación del 3% de firmas de respaldo a las candidaturas que sean presentadas por las organizaciones políticas participantes.	Del 17 de marzo al 15 de Julio
34	Período para presentación de candidatos para elecciones Municipales	Del 05 de Mayo al 15 de Julio (Arto. 77 L.E.)
35	Ultimo día de Registro de Alianzas de Partidos Políticos	15 de Junio (Arto. 10, numeral 14 y Arto. 80 L.E.)
36	Publicación de listado preliminar de candidatos presentado por los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos.	20 de Julio (Arto. 85 L.E.)
37	Período de Impugnación de Candidatos	Del 21 de Julio al 26 de Julio (Arto. 85 Párrafo 1ero. L.E.)
38	Período para la presentación de Renuncias de Candidatos	21 de Julio al 28 de Julio
39	Período de sustitución de candidatos por renunciaciones e impugnaciones.	Del 29 de Julio al 11 de Agosto (Arto. 83 L.E.)
40	Período de corrección ortográfica en listado de Candidatos	21 de Julio al 15 de Agosto
41	Designación y Asignación por sorteo del orden de ubicación en las boletas electorales de los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos.	16 de Agosto Arto.85, Párrafo 3. L.E.
42	Publicación definitiva de listado de candidatos	4 de Sept.
43	Votación	05 de Noviembre
44	Toma de Posesión de los Alcaldes, Vice-Alcaldes y Miembros de los Concejos Municipales Electos.	Conforme Calendarización del C.S.E. por Departamento
45	Período de entrega del reembolso de los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los Partidos Políticos o Alianzas de Partidos Políticos que hubieren participado en las elecciones de acuerdo con el artículo 99 L.E.	1 al 15 de Diciembre

Segundo: El presente Calendario Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Notifíquese. - (f) Roberto Rivas Reyes, Presidente; Emmett Lang Salmerón, Vicepresidente; Silvio Américo Calderón Guerrero, Magistrado; Braulio Lanuza Castellón, Magistrado; Fernando Silva Espinosa, Magistrado; Alfonso Callejas Deshon, Magistrado; Rosa Marina Zelaya Velásquez, Magistrada y Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, consta de seis folios útiles de papel membretado de este Consejo que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Marzo del año dos mil. - Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones

Reg. No. 2513 - M. 178129 - Valor CS\$ 540.00

CERTIFICACION

El Suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, Certifica el acuerdo número uno que el Consejo Supremo Electoral tomó por unanimidad en su sesión número Doscientos treinta y seis del veinticuatro de marzo del año dos mil que integra y literalmente dice:

"Consejo Supremo Electoral.- Managua, veinticuatro de marzo del año dos mil. Las doce de la mañana. -

Acuerdo Número Uno:

EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA Y LA LEY ELECTORAL:

CONSIDERANDO

I

Que el art. 54 de la Constitución Política (Cn) de Nicaragua reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la Ley.

II

Que de conformidad con el Arto. 24 (Cn) ... « Los Derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. »

III

Que el Arto. 26, (Cn) señala que « Toda persona tiene derecho: a su vida privada y a la de su familia «... y «al respeto de su honra y reputación».

IV

Que de conformidad con el art. 66 de la Constitución Política, los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección y que los artos. 67 y 68 Cn señalan que: « El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución... », y que: « Los medios de comunicación dentro de su función Social, deberán contribuir al desarrollo de la nación ».

V

Que la consolidación de la democracia nicaragüense necesita que sus procesos electorales sean de carácter ejemplar y durante ellos las autoridades, partidos políticos y alianzas de partidos políticos, responsables de los medios de comunicación, periodistas, organizaciones cívicas y la ciudadanía en general actúen en todo momento con estricto apego a la Constitución Política, a las Leyes del país y a las normas de honestidad, civismo, respeto y tolerancia que imponen la ética y la moral, sobre todo durante el desarrollo de la campaña electoral.

VI

Que el Arto. 62 de la Ley Electoral vigente establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros:

Hacer proselitismo... y « Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas ».

Por Tanto

En uso de las facultades que le otorga el Arto. 173 de la Constitución Política de Nicaragua, 10 de la Ley Electoral vigente y con fundamento en los artos. 13 y 107 de la Ley Electoral vigente.

ACUERDA por unanimidad: Primero:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE ETICA ELECTORAL

Objeto del Reglamento

Arto. 1 El presente reglamento tiene por objeto, regular el ejercicio del Derecho de las Organizaciones Políticas participantes en las elecciones del cinco de noviembre del año dos mil, de Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales consignado en la Constitución Política y la Ley Electoral relativos a la Ética Electoral; así como las normas básicas de conducta de los funcionarios del Consejo Supremo Electoral y ciudadanía en general durante el desarrollo del proceso electoral y de la Campaña Electoral.

Función Educativa Cívica

Arto. 2 Todos los funcionarios y empleados del Poder Electoral, autoridades gubernamentales, dirigentes y activistas de los partidos políticos, de alianzas de partidos políticos; periodistas, responsables, propietarios y directores de programas de medios de comunicación social; dirigentes y miembros de las organizaciones cívicas y la ciudadanía en general, están obligados a contribuir a que el proceso electoral y particularmente la campaña electoral sea eminentemente educativa y formativa de los valores cívicos de la nación nicaragüense.

Del Proceso Electoral y la Campaña Electoral

Arto. 3 Durante el proceso electoral y la Campaña Electoral, que se llevará a efecto del 21 de septiembre al 1 de noviembre del año dos mil, los partidos políticos y las alianzas de partidos políticos, además de respetar el orden constitucional, legal y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, deberán observar las normas de ética y moral en las que prevalecerán el respeto a:

1. Las opiniones políticas de los adversarios políticos, de manera que las ideas se respondan con ideas, dentro de un marco de respeto, cultura, civismo y madurez.
2. La dignidad de los funcionarios y empleados públicos, de los dirigentes, militantes, simpatizantes y activistas de las Organizaciones Políticas, candidatos, electores y de la sociedad en general.
3. El derecho al buen nombre y a todos los derechos humanos que amparan la honra y reputación de los ciudadanos. Por consiguiente no deben usarse calificativos insultantes, ni referencias degradantes a la persona, al nombre y apellidos de los candidatos.

Arto. 4 La violación de lo dispuesto en el artículo 3 será considerada como un acto contrario a la ética electoral y sujeta a sanción de conformidad con la Ley Electoral y demás Leyes de la República.

La primera infracción traerá como consecuencia al infractor y a la organización política a la que pertenece, una amonestación pública por escrito. Si se repitiere la infracción se incurre en lo contemplado

en el numeral 3 del arto. 173 de la Ley Electoral.

Respeto a la Propaganda Electoral

Arto. 5 Los activistas, dirigentes, miembros de los partidos políticos, sus representantes legales y de campaña; así como las autoridades y la ciudadanía en general, deben respetar la propaganda electoral. Por lo tanto, se prohíbe dañar, rotular, fragmentar, distorsionar, deteriorar o destruir de cualquier forma la propaganda electoral. La contravención a estas disposiciones es delito electoral y se encuentra contemplado en los numerales 2 y 3 del arto. 173 L.E.

Arto. 6 No se permitirá la propaganda electoral en la que concurra cualesquiera de estas circunstancias:

- a) Que llame directamente o indirectamente a la abstención electoral.
- b) Que con violencia, amenaza o soborno forzare a adherirse a determinada candidatura o a votar en determinado sentido.
- c) Que contenga difamación, injurias, calumnias o expresiones obscenas, ofensivas o denigrantes contra los funcionarios y empleados públicos y de los partidos políticos, alianzas de partidos políticos, candidatos y población en general.

Las Organizaciones Políticas, sus activistas y ciudadanía en general que incumplan estas disposiciones serán sancionados conforme lo dispuesto en los artículos 173 y siguientes de la Ley Electoral.

Respeto a símbolos y emblemas patrios

Arto. 7 De conformidad con la Ley Electoral, los partidos Políticos o Alianza de Partidos Políticos no podrán usar los nombres de "Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos políticos o alianzas de partidos políticos; así mismo no deberán utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas, por ser la bandera, el escudo y sus colores los símbolos patrios de la República de Nicaragua.

Arto. 8 Tampoco se podrán usar el nombre, los símbolos, color y emblemas de un partido político o alianza de partidos políticos por personas, partidos políticos, alianza de partidos políticos, diferentes al que los hayan registrado ante el Consejo Supremo Electoral.

Proselitismo en Edificios Públicos, Escolares y Religiosos:

Arto. 9 No se permitirá la propaganda electoral en el interior ni en el exterior de los edificios públicos nacionales o municipales o en aquellos usados como escuelas estatales, así como tampoco la realización de mítines, concentraciones o cualquier tipo de actividad partidaria. Para efectos de la Ley Electoral, se consideran edificios públicos, los ocupados en virtud de cualquier tipo de contrato o relación jurídica o situación de hecho por cualesquiera de los cuatro Poderes del Estado, sus dependencias y los entes autónomos o descentralizados.

Los funcionarios públicos, mientras estén ejerciendo actividades propias de su cargo, en días y horas laborables, no deberán realizar ni distribuir propaganda electoral.

Uso de bienes del Estado

Arto. 10 Se prohíbe el uso de los bienes propiedad del Estado para fines de proselitismo político. La contravención a esta disposición estará sujeta a lo establecido en el arto. 107 de la Ley Electoral.

Sobre el Ministerio de Gobernación

Arto. 11 El Ministerio de Gobernación, a través de sus Instituciones, debe facilitar el desarrollo normal del proceso electoral y particularmente en la campaña electoral. Así mismo debe prestar toda su colaboración al Consejo Supremo Electoral y sus organismos, en cumplimiento de la Ley Electoral, sus disposiciones y resoluciones.

Manifestaciones públicas y otras

Arto. 12 Durante el período de la Campaña Electoral contemplada en el Calendario Electoral, las manifestaciones públicas, concentraciones y mítines de los partidos políticos o Alianza de partidos políticos, que se realicen al aire libre, necesitarán autorización del respectivo Consejo Electoral Municipal, éste establecerá las coordinaciones necesarias con la Policía Nacional o con quien sea necesario y actuará conforme lo dispuesto en el artículo 89 y siguientes de la Ley Electoral.

El Representante Legal o el jefe de Campaña a que se refiere el arto. 88 L.E. debe rendir una fianza ante el Jefe de Policía Municipal correspondiente, de conformidad a la Ley de la materia.

Arto. 13 Los Consejos Electorales Municipales podrán autorizar en una misma población y el mismo día, mítines o concentraciones políticas de diferentes partidos o alianza de partidos políticos, siempre y cuando por el tamaño de la ciudad y por la ubicación del sitio o el trayecto, hubiere una distancia tal que impida, a juicio del Consejo Electoral Municipal, el encuentro o interferencias entre personas, mítines o manifestaciones políticas partidarias.

Arto. 14 Durante la realización de las manifestaciones políticas de los Partidos Políticos o Alianza de Partidos Políticos, se prohíbe terminantemente:

- A) Portar armas de fuego de ningún tipo, objetos contundentes (hierro, madera, palos, etc.) armas blancas y objetos corto punzantes.
- B) Dañar o pintar paredes, ventanas, jardines, aceras, verjas o cualquier parte de edificios y casas particulares.
- C) Tirar piedras, ladrillos o cualquier otro objeto que dañen la integridad física o salud de las personas o inmuebles que estén ubicados en la ruta de las manifestaciones.
- D) Provocar con palabras o hechos físicos incidentes con la autoridad encargada de vigilar el orden público.
- E) Dañar la propaganda de las otras organizaciones políticas participantes en las elecciones que se encuentren en el trayecto de las manifestaciones.
- F) Dañar o golpear los vehículos de transporte público o privado que se encuentren aparcados o rondando por donde transcurran las manifestaciones.

La Policía Nacional procederá conforme a sus atribuciones a detener a las personas y/o participantes en las manifestaciones políticas que flagrantemente violen lo antes dispuesto e informarán de inmediato a la Procuraduría Específica Electoral para que se proceda conforme.

Prohibiciones Expresas

Arto. 15 Es terminantemente prohibido:

- a) El consumo, venta y distribución de bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes a los participantes de caravanas de vehículos, manifestaciones o concentraciones políticas públicas.
- b) El uso de alto parlantes para fines de propaganda político-partidaria antes de la siete de la mañana y después de las ocho de la noche.
- c) La participación activa de los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional en actos de proselitismo político y de propaganda electoral cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Obligaciones de los funcionarios del Poder Electoral.

Arto. 16 Son obligaciones de los funcionarios y empleados del Consejo Supremo Electoral:

- a) Proteger y respetar los derechos ciudadanos, entendidos éstos como parte sustantiva de los Derechos Humanos.
- b) Mantener el sigilo, responsabilidad e imparcialidad con la información que maneja en razón de las funciones que desempeña, a fin de preservar el proceso electoral diáfano.
- c) Ser imparciales, objetivos y honestos en el ejercicio de sus funciones.
- d) Combatir cualquier irregularidad, abuso de autoridad, violación a las Leyes e informar de inmediato a las autoridades competente.
- e) Cumplir y hacer cumplir la Ley Electoral, el Reglamento de Ética Electoral, así como todos los acuerdos, resoluciones y disposiciones administrativas del Consejo Supremo Electoral, Consejos Electorales Regionales, Departamentales y Municipales.

Otras disposiciones

Arto. 17 Cometerán faltas o delitos de conformidad con las Leyes vigentes:

- a) El que en ejercicio de su cargo realice hechos dolosos.
- b) El que se exima de sus obligaciones, cobre o reciba propinas, regalías, contribuciones de parte de los Miembros de las Organizaciones Políticas participantes en las elecciones, funcionarios del Estado y ciudadanía en general.
- c) El que realice actividades proselitistas, así como utilice emblemas, símbolos o distintivos de las Organizaciones Políticas o de sus candidatos en los lugares donde está ejerciendo sus funciones.
- d) El que abandone su Junta Receptora de Votos, Oficina del Consejo Electoral Municipal, Departamental, Regional u Oficinas del Consejo Supremo Electoral, afectando con esto la votación, escrutinio, conteo, recuento, emisión de resultados, envío de comunicaciones y cualquier otra actividad que afecte el desarrollo del proceso electoral el día de las elecciones.
- e) El que abandone, destruya o retenga las boletas electorales utilizadas o no y resto de material electoral.
- f) El que se niegue, impida u obstaculice la entrega del material electoral que no haya sido utilizado en las elecciones, en el término señalado.
- g) El que entorpezca o impida la emisión del voto.
- h) El que cambie de local la Junta Receptora de votos o suspenda o altere la votación.
- i) El que distorsione las actas del conteo de votos o las elabore de manera fraudulenta.
- j) El que altere la comunicación en la que las Juntas Receptoras de Votos informan del resultado del escrutinio correspondiente.
- k) El que compre votos, cédula de identidad o documento suplicatorio

de votación.

- l) El que viole el secreto del voto.
- ll) El que retenga la Cédula de Identidad de los ciudadanos por cualquier razón o pretexto.
- m) El que vote más de una vez.
- n) El que falsifique o altere el Padrón Electoral.
- ñ) El que falsifique el Padrón Electoral o los resultados de la votación.
- o) Las demás que señale la Ley Electoral.

Disposición General

Arto. 18 Cualquier denuncia sobre la violación de estas disposiciones se tramitará en las Oficinas de Quejas del Consejo Supremo Electoral, del Consejo Electoral Regional, Departamental o Municipal y se estará a lo dispuesto en este Reglamento y en lo pertinente contemplado en el título VII de la Ley Electoral. El Consejo Supremo Electoral elaborará el correspondiente Reglamento de Procedimiento de Quejas. **Segundo:** El presente Reglamento de Ética Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. - Notifíquese. - Roberto Rivas Reyes, Presidente; Emmett Lang Salmorón, Vicepresidente; Silvio Américo Calderón Guerrero, Magistrado; Braulio Lanuza Castellón, Magistrado; Fernando Silva Espinosa, Magistrado; Alfonso Callejas Deshon, Magistrado; Rosa Marina Zelaya Velásquez, Magistrado y Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones".

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, consta de nueve folios útiles de papel membretado de este Consejo que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil. - Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones.

Reg. No. 2514 - M. 178129 - Valor CS

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, CERTIFICA el acuerdo número uno que el Consejo Supremo Electoral tomó por unanimidad en su sesión número Doscientos treinta y seis del veinticuatro de marzo del año dos mil que integra y literalmente dice:

"Consejo Supremo Electoral. - Managua, veinticuatro de marzo del año dos mil. Las doce de la mañana. -

DISPOSICIONES REFERIDAS A LA OBSERVACION ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE LAS ELECCIONES DE ALCALDE, VICEALCALDE Y CONCEJOS MUNICIPALES DEL CINCO DE NOVIEMBRE DEL 2000

Acuerdo Número Dos: El Consejo Supremo Electoral (CSE) de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 10 inciso 8 de la Ley Electoral vigente, acuerda por unanimidad: **Primero:** Dictar las siguientes disposiciones que regulan las actividades relacionadas con la Observación Electoral Nacional e Internacional:

CAPITULO I OBJETIVO

Arto. 1 Estas normas regulan las diversas actividades relacionadas con observación nacional e internacional de las elecciones de Alcaldes, Viccalcaldes y Concejos Municipales.

CAPITULO II DEL PROCESO DE OBSERVACION

Arto. 2 El Gobierno de Nicaragua y el Consejo Supremo Electoral de la República podrán invitar a personalidades, instituciones, organizaciones nacionales o extranjeras, u organismos internacionales, para observar el proceso electoral de las elecciones Municipales del 2000.

Arto. 3 La observación del proceso electoral se realizará por medio de observadores acreditados por el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en estas regulaciones.

Art. 4 Se establecen las siguientes categorías de observadores del proceso electoral:

- a) Observadores de Organismos Internacionales
- b) Observadores Electorales Invitados
- c) Observadores de Organismos Electorales Nacionales

Art. 5 Tendrán categoría de Observadores de Organismos Internacionales los representantes de los organismos o instituciones de naturaleza internacional con los cuales el Poder Ejecutivo y el Consejo Supremo Electoral hubieren suscrito Protocolos o Convenios especiales. Estos observadores gozarán de los derechos, facilidades y prerrogativas y demás establecidas en las presentes disposiciones.

Art. 6 Tendrán categoría de Observadores Invitados los representantes de los Gobiernos, parlamentos, instituciones u organizaciones extranjeras o personalidades de prestigio internacional, que hubieren sido invitados por el Presidente de la República o el Consejo Supremo Electoral, o por solicitud de otro de los Poderes del Estado, de los Partidos Políticos, de las Alianzas de Partidos. Estos observadores gozarán de las facilidades y prerrogativas que les otorgue el Consejo Supremo Electoral.

Art. 7 Para tener categoría de Observadores de Organismos Electorales Nacionales, es necesario que el representante legal del organismo o institución que desee ser acreditado como tal, lo solicite por escrito ante el Consejo Supremo Electoral la acreditación de sus miembros ante el Consejo Supremo Electoral, quien tiene la facultad de aprobar o rechazar esta solicitud, hasta que la misma sea aprobada por el Consejo Supremo Electoral, se realizará la acreditación mediante la cual el observador nacional podrá gozar de las facultades y privilegios establecidos en estas normas.

Arto. 8 En el caso de los observadores nacionales, solo podrá designarse a ciudadanos nicaragüenses en pleno goce de sus facultades y derechos civiles y políticos y que no sean líderes o miembros directivos en ningún nivel (nacional, departamental, o municipal) de ningún partido político, alianza de partidos políticos, ni candidatos en presente proceso electoral. Los cuales deberán ajustar su actuación conforme con lo dispuesto en la Constitución Política, Ley Electoral las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 9 La acreditación de los observadores electorales, así como la determinación del número de los mismos, es facultad exclusiva del Consejo Supremo Electoral, y se realizará de acuerdo con la Ley Electoral y las presentes disposiciones.

Arto. 10 La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación: escritura pública de constitución del organismo o institución y Certificación notarial actualizada de los miembros de su Junta Directiva, plan de observación electoral, y plan de financiamiento para su observación electoral.

Arto. 11 Durante el proceso de observación el Consejo Supremo Electoral, otorgará todas las facilidades y garantías posibles, para que los observadores puedan cumplir con su misión. Así mismo requerirá de los otros Poderes del Estado para este mismo fin.

CAPITULO III INVITACIONES

Arto. 12 El Presidente de la República y el Consejo Supremo Electoral por medio de su presidente, son los únicos Poderes del Estado que por iniciativa propia o solicitud de las organizaciones políticas participantes en las elecciones u organismos extranjeros, pueden cursar invitaciones para observar un determinado proceso electoral..

Arto. 13 En el caso que otros Poderes del Estado tuvieren interés en invitar a observadores, lo harán saber al Consejo Supremo Electoral, quien en su caso formularán la invitación correspondiente.

Arto. 14 Si los Partidos Políticos nacionales o regionales, Alianzas de Partidos Políticos desean invitar a observadores deberán solicitarlo al Consejo Supremo Electoral, quien resolverá y si ésta fuera favorable, se cursará la invitación correspondiente con conocimiento del solicitante.

Arto. 15 Cuando un organismo o institución extranjera tenga interés en ser observador a un determinado proceso electoral, se dirigirá por escrito al Consejo Supremo Electoral, especificando las razones en que fundamenta dicho interés y los términos de referencia del tipo de observación que desean hacer así como los nombres de quienes lo representarán. El Consejo Supremo Electoral tomará la resolución del caso.

Arto. 16 Una vez autorizada la solicitud de Observación Electoral el Consejo Supremo Electoral le comunicará a los Consejos Electorales Departamentales y/o Regionales para que estos a su vez le informen a los Consejos Electorales Municipales y por su medio a las Juntas Receptoras de Votos.

CAPITULO V DE LA ACREDITACION

Arto. 17 Para poder ser considerado observador electoral es necesario que el representante del organismo, institución o invitado a observar el proceso electoral se acredite ante el Consejo Supremo Electoral, el que abrirá una dependencia para dar atención a los observadores. Hasta que se haya realizado la acreditación podrán gozar de las facilidades y privilegios establecidos en estas disposiciones.

Arto. 18 El Consejo Supremo Electoral emitirá un carnet de identidad, diferente para cada categoría de observadores, previa presentación de la solicitud correspondiente y de los documentos que acrediten

la calidad de representante o delegado del organismo o institución invitada. El carnet de identidad contendrá los siguientes datos:

- a) Nombres y Apellidos
- b) Organización o Institución a la que pertenece
- c) Categoría en la que ha sido clasificado
- d) Foto del portador
- e) Fecha de expedición
- f) Firma del portador
- g) Firma de la Presidente del Consejo Supremo Electoral

El Consejo Supremo Electoral emitirá el carnet de identidad una vez aprobada la solicitud correspondiente.

Arto. 19 Los observadores electorales nacionales e internacionales deberán portar siempre su carnet que los acredite como tal, en forma visible en el desempeño de sus actividades y estrictamente de uso personal y no transferible.

CAPITULO FACILIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS OBSERVADORES

Arto. 20 Los observadores electorales tanto internacionales como nacionales, tendrán las siguientes facilidades y prerrogativas.

- a) Acceso a las Juntas Receptoras de Votos para observar la votación y escrutinio.
- b) Acceso a los Registros Electorales.
- c) Acceso al Centro Nacional y Centros Regionales Autónomos de Cómputos, de acuerdo con la Reglamentación establecidas para estas elecciones.
- d) Recibir información emanada del Consejo Supremo Electoral y de los Consejos Electorales Regionales y Municipales.
- e) Acceso a las denuncias o quejas conforme los procedimientos establecidos por el Consejo Supremo Electoral.
- f) Observar el ejercicio de los derechos ciudadanos y de los partidos políticos regionales, alianzas de partidos participantes en las elecciones, así como las condiciones que los ejercen.
- g) Observar la participación de los fiscales de los partidos políticos, alianzas y de partidos políticos.
- h) Obtener la colaboración de las autoridades correspondientes con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones.
- i) Abrir oficinas para el mejor cumplimiento de su misión.

Arto. 21 Los observadores electorales podrán comunicar por escrito al Consejo Supremo Electoral, Departamentales Regionales y Consejo Electoral Municipal con la debida oportunidad de los problemas específicos que hayan observado.

CAPITULO VII DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES

Arto. 22 Los observadores acreditados además de los deberes de imparcialidad, independencia y objetividad, que debe tener todo observador en un proceso electoral, deberán:

- a) Respetar la Constitución Política de Nicaragua, la Ley Electoral y demás leyes, reglamentos, normas y disposiciones emanadas por los Poderes del Estado.
- b) Presentar su solicitud de acreditación ante el Consejo Supremo Electoral, facilitando sus datos personales y documentos de identificación, así como una copia de los términos de referencia de la misión, en el caso de los observadores internacionales: número del personal, fecha de su presencia en el país y demás datos que

considere oportunos.

c) Comunicar por escrito al Consejo Supremo Electoral, Consejo Electoral Departamental o Regional y Consejo Electoral Municipal cualquier anomalía o quejas que recibieren o detectaren en el proceso electoral.

d) No interferir ni obstaculizar en el desarrollo del proceso electoral.
e) No emitir declaraciones que puedan ser denigrantes de los funcionarios y organismos electorales, o que obstaculicen o interfieran las investigaciones de quejas o denuncias presentadas.

Arto. 23 En su calidad de Observadores Electorales, se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de organización política o candidato alguno.
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, organizaciones políticas o candidatos.
- d) Declarar o publicar resultados preliminares del conteo rápido, o bien del triunfo de organización política o de candidato alguno antes de las publicaciones oficiales del Consejo Supremo Electoral.
- e) Solicitar la entrega de documentos oficiales a los funcionarios de las Juntas Receptoras de Votos.
- f) Intervenir directa o indirectamente en cualquier situación que se presentare en la Juntas Receptoras de Votos.

Arto. 24 Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe sobre el desarrollo de la jornada electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Arto. 25 Los diplomáticos acreditados en el país se registrarán por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Arto. 26 El Consejo Supremo Electoral regulará el número de Observadores invitados que cada Partido Político y Alianzas de Partidos podrá solicitar.

Arto. 27 El Consejo Supremo Electoral podrá retirar la autorización del o los observadores que infrinjan las presentes disposiciones y las leyes de la República. Segundo: Las presentes disposiciones referidas a la observación electoral nacional e internacional entrarán en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Notifíquese.- (F) Roberto Rivas Reyes, Presidente; Emmett Lang Salmerón, Vicepresidente; Silvio Américo Calderón Guerrero, Magistrado; Braulio Lanuza Castellón, Magistrado; Fernando Silva Espinosa, Magistrado; Alfonso Callejas Deshon, Magistrado; Rosa Marina Zelaya Velásquez, Magistrada y Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, consta de siete folios útiles de papel membretado de este Consejo Supremo Electoral. Managua veintiocho de Marzo del año dos Mil.-
Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones.